

EXPEDIENTE: RR.SIP.1560/2013	Showcase Publicidad S.A. de C.V.	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Diciembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente REVOCAR la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que canalice la solicitud de información con folio 0105000237513 a través de su correo electrónico oficial a la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público, informando al recurrente de esa circunstancia.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1560/2013

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1560/2013**, interpuesto por Showcase Publicidad S.A. de C.V., a través de su representante legal Luis Alberto Miranda Mondragón, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000237513, el particular requirió **en copia certificada:**

“Se me expida copia certificada de todos y cada uno de los documentos entregados por las personas físicas y morales a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a la Comisión de Publicidad Exterior (de la cual el ente obligado es miembro) y/o a cualquiera de las Comisiones de Inventario, Nodos y Mejoramiento del Paisaje, Reubicación, Comunicaciones o cualquier otra comisión creada por el Consejo de Publicidad Exterior, que contempla el artículo 55 del REGLAMENTO DEL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, para el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios de publicidad exterior, ubicados en nodos y corredores publicitarios que fueron debidamente publicados y autorizados en las diversas Gacetas Oficiales del Distrito Federal, en atención al acuerdo publicado con fecha 13 de mayo de 2011 en la gaceta oficial del D.F. por el Consejo de Publicidad Exterior” (sic)

II. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, específicamente en la ventana denominada “*Respuesta Información Solicitada*”, contenida en el formato electrónico “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/5582/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Documentación e



Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, se informa que la publicidad del 13 de mayo de 2011 que refiere el peticionario, fue el ‘Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal’, como lo menciona el propio solicitante, dicha publicación enlista el número de anuncios y empresas que formaron parte del Reordenamiento de esos mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, el cual puede ser consultado en la siguiente página de internet www.consejeria.df.gob.mx/index.php/qaceta

Derivado de lo anterior, y en relación con el artículo cuarto transitorio de dicha Ley, en la que establece que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos o en su caso, en los corredores publicitarios previstos.

Ahora bien, el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, precisa que la Secretaría, a través de la reubicación, de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de acuerdo a las reglas que el numeral que se cita preceptúa, entre ellas la señalada en la fracción IX que describe la forma en que se instrumentará lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la ley; determinando que las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serán atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en mesas de trabajo a las que se refiere el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, las cuales podrán ser individuales o colectivas, y de las cuales se levantará una minuta formada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y por las personas beneficiadas con la reubicación.

Finalmente, para concluir, se comunica que la autoridad encargada de manejar la información que solicita el peticionario, es la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

...” (sic)



III. El siete de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- El Ente Obligado transgredió el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través del flujo de información oportuna, verificable e inteligible, relevante e integral, ya que dicha información se trataba de concesiones permisos o autorizaciones a particulares, por lo que la Autoridad del Espacio Público y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tenían la obligación de proporcionar el nombre o razón social del titular de quienes estaban incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.
- Le causó agravio que el Ente Obligado lo orientara a presentar su solicitud de información ante la Autoridad del Espacio Público, siendo que el Ente Obligado es quien poseía la información de su interés.
- El Ente Obligado tenía la posibilidad de proporcionarle la información requerida, ya que su titular preside el Consejo de Publicidad Exterior, también resulta ser el superior de la Autoridad del Espacio Público, Ente éste último al que podría solicitarle la remisión de la información requerida.

IV. El diez de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo previno al particular a efecto de que exhibiera ante este Instituto el original o copia certificada del documento que acreditara la personalidad de la persona que se ostentaba como Representante Legal de Showcase Publicidad S.A. de C.V.

V. El dieciocho de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el escrito del diecisiete de octubre de dos mil trece, mediante el cual el particular atendió la prevención formulada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, exhibiendo al efecto copia certificada del documento que acreditaba la personalidad de su Representante Legal.



VI. El veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular atendiendo la prevención formulada mediante acuerdo del siete de octubre de dos mil trece, consecuentemente admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0105000237513 y las pruebas ofrecidas por el ahora recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los oficios sin número, ambos del día treinta de octubre de dos mil trece, suscritos por el Responsable de la Oficina de Información Pública y el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, respectivamente, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante los cuales se atendió el requerimiento de este Instituto, rindiendo al efecto el informe de ley en el que además de describir la gestión dada a la solicitud de información en estudio, manifestaron:

Oficio sin número del treinta de octubre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública

- La solicitud de información se remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda por ser la Unidad Administrativa competente para atenderla, respetando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.
- El artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, prevé que el Ente Obligado, a través de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, previstos en el artículo Cuarto



Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de acuerdo a las reglas que el numeral citado establece, en especial la contenida en la fracción IX, describe la forma en que se instrumentará lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la referida ley, indicando que las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serían atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en mesas de trabajo a las que hacía referencia el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de las que se levantaría una minuta firmada por el titular de esta y por las Personas beneficiadas con la reubicación.

- En razón de lo anterior, el Ente Obligado no contaba con la información solicitada, en tal virtud, se encontraba jurídica y materialmente imposibilitado para entregar la información requerida, ya que la misma no existe; lo que se hizo del conocimiento del ahora recurrente.
- Solicitó que se declarara el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Oficio sin número del treinta de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director de normatividad y Apoyo Jurídico

- Conforme al artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, instalaría una mesa de trabajo con las Personas Físicas y Morales incorporadas al Programas de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos.
- De lo anterior, se desprende que la información pública que se encuentre en los registros de datos contenidos en cualquier medio, así como aquella que generan los entes obligados en el ejercicio de sus atribuciones, será pública, y en este caso no es así, ya que las propuestas presentadas por las Personas Físicas y Morales para la reubicación de sus anuncios en los nodos y corredores publicitarios fue generada por ellos mismos y administrada por la Autoridad del Espacio Público.



- Conforme a lo establecido en el artículo Transitorio Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Autoridad del Espacio Público, sería la encargada de conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a los que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
- Con lo anterior se demostró que la Autoridad del Espacio Público, era la encargada de conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, ya que la Comisión de Inventarios del Consejo de Publicidad Exterior, la Comisión de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, estaban a cargo de la Autoridad del Espacio Público, es decir, aquellos documentos relacionados con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serían atendidos por la Autoridad del Espacio Público, en mesas de trabajo, de las cuales se levantaría una minuta firmada por el titular de la Autoridad del Espacio Público y por las Personas beneficiadas con la reubicación.
- En ese contexto, la Autoridad del Espacio Público, era el órgano facultado para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que describía la manera en que se instrumentaría la reubicación de anuncios y la instancia facultada para ello, para el caso concreto, correspondía a la Autoridad del Espacio Público conocer los documentos presentados por las Personas Físicas o Morales enlistadas en el Acuerdo antes referido, respecto de los anuncios que en su caso indicaron para el reordenamiento de los mismos, como instancia encargada de la materialización de esa actividad.
- Por lo anterior, y de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se encontró la información que requirió el particular, en virtud de que el Ente Obligado no había expedido Licencias ni Permisos Administrativos Temporales Revocables, como lo refirió el ahora recurrente, por lo que no detentaba la información solicitada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 4, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal
- De acuerdo con lo anterior, y con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó



que fuera desechado el presente recurso de revisión por improcedente, dado que la información de la que se requirió el acceso, no se encontraba en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del acuse de recibo del oficio OIP/5218/2013 del seis de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Copia simple del acuse de recibo del oficio OIP/5582/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Documentación e Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y dirigido al ahora recurrente.
- Copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/1033/2013 del diecisiete de septiembre de dos mil trece, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

VIII. El cinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El veinte de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que



se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante oficio sin número del veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos en los que reiteró lo manifestado al rendir su informe de ley.

XI. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, indicándose que los mismos serían considerados en el momento procesal oportuno.

XII. El seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos mediante oficio sin número del veinticinco de noviembre de dos mil trece, no así al recurrente, quien se abstuvo de hacer manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Ente Obligado por conducto del Responsable de la Oficina de Información Pública y el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al rendir su informe de ley, manifestaron lo siguiente:

1. Con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó **se desechara el presente recurso de revisión por improcedente**, toda vez que la información de la que se requirió su acceso no se encontraba en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
2. Solicitó que en el asunto en estudio **se tuviera por actualizada la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, ya que a la fecha de la emisión del informe de ley había cumplido con los dos requisitos previstos en dicha causal de sobreseimiento, faltando únicamente que este Instituto cumpliera con el tercero de ellos.

Al respecto, en lo que corresponde a la manifestación identificada con el numeral 1, es necesario aclararle al Ente Obligado que el **desechamiento** se verifica sin admitir o dar inicio al juicio o recurso de que se trate, mientras que una vez admitido, como es el caso, de advertirse que la información de interés del ahora recurrente no se encontraba en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo conducente sería la confirmación de la respuesta recurrida en términos de lo dispuesto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En ese sentido, si bien a juicio del Ente Obligado el presente medio de impugnación debería ser desechado por improcedente por las razones referidas, lo cierto es que su solicitud no puede ser atendida en los términos planteados, ya que el hecho de que este Instituto reconozca que efectivamente la información solicitada no se encuentra en los archivos del Ente Obligado (específicamente en su Dirección General de Asuntos Jurídicos), necesariamente implica el estudio de fondo del presente recurso de revisión, por lo anterior, su solicitud de desechamiento no resulta procedente, debido a que en éste último caso sólo operaría su actualización sin que al efecto hubiera sido admitido o hubiera dado inicio el presente medio de impugnación.

Consecuentemente, el análisis de las manifestaciones del Ente Obligado sobre la legalidad de su respuesta, implicaría necesariamente el estudio jurídico de fondo tendiente a confirmar dicho acto combatido, en tal virtud, la actualización de su desechamiento, invariablemente tiene consecuencias jurídicas distintas.

Precisado lo anterior, y toda vez que la solicitud del Ente Obligado está encaminada a acreditar que no posee la información de la que se requirió su acceso, situación que necesariamente implica el estudio de fondo de los puntos controvertidos, resulta incuestionable que el efecto jurídico sería la confirmación de la respuesta impugnada y no así el desechamiento del presente medio de impugnación, en tal virtud, su solicitud debe ser desestimada y resulta procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Ahora bien, en el caso de la manifestación identificada con el numeral **2** y considerando que el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que a la fecha de la



emisión del informe de ley, había cumplido con los dos requisitos previstos en dicha causal de sobreseimiento, faltando únicamente que este Instituto cumpliera con el tercero de ellos, al respecto, resulta procedente transcribir el contenido del precepto y fracción invocada por el Ente recurrido:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que **deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante**, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto transcrito, se desprende que procede el estudio de esta causal de sobreseimiento cuando durante la sustanciación del recurso de revisión, el Ente Obligado **notifica al recurrente otra respuesta para satisfacer su solicitud.**

En ese sentido, si bien el Ente Obligado refiere que a la fecha de la emisión de su informe de ley había cumplido con los dos primeros requisitos previstos en dicha causal de sobreseimiento, faltando únicamente que este Instituto cumpliera con el tercero de ellos, lo cierto es, que de la revisión al expediente en que se actúa no se advirtió que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado hubiera notificado una segunda respuesta al recurrente a fin de satisfacer su solicitud de información, único caso por el que es procedente el estudio de la causal de sobreseimiento previsto en la fracción referida, en tal virtud, su requerimiento carece de sustento y en consecuencia resulta inatendible por este Órgano Colegiado.

Por lo expuesto hasta este punto y toda vez que contrario a lo argumentado por el Ente Obligado, en el asunto en estudio no se actualiza la causal de sobreseimiento que hizo



valer, atendiendo a las consideraciones previamente expuestas, la solicitud de sobreseimiento debe ser desestimada y resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por lo anterior, considerando que el Ente Obligado no demostró que fuera improcedente el presente medio de impugnación o que se actualizara la causal de sobreseimiento ya referida (fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p><i>“Se me expida copia certificada de todos y cada uno de los documentos entregados por las personas físicas y morales a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a la Comisión de Publicidad Exterior (de la cual el ente obligado es miembro) y/o a cualquiera de las Comisiones de Inventario, Nodos y Mejoramiento del Paisaje, Reubicación, Comunicaciones o cualquier otra comisión creada por el Consejo de Publicidad Exterior, que contempla el artículo 55 del REGLAMENTO DEL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL , para el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios de publicidad exterior, ubicados en nodos y corredores publicitarios que fueron debidamente publicados y autorizados en las diversas Gacetas Oficiales del Distrito Federal, en atención al acuerdo publicado con fecha 13 de mayo de 2011 en la gaceta oficial del D.F. por el Consejo de Publicidad Exterior” (sic)</i></p>	<p><i>“... Al respecto, se informa que la publicidad del 13 de mayo de 2011 que refiere el peticionario, fue el “Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”, como lo menciona el propio solicitante, dicha publicación enlista el número de anuncios y empresas que formaron parte del Reordenamiento de esos mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, el cual puede ser consultado en la siguiente página de internet www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, y en relación con el artículo cuarto transitorio de dicha Ley, en la que establece que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos o en su caso, en los corredores publicitarios previstos.</i></p> <p><i>Ahora bien, el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de</i></p>



	<p><i>Publicidad Exterior del Distrito Federal, precisa que la Secretaría, a través de la reubicación, de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de acuerdo a las reglas que el numeral que se cita preceptúa, entre ellas la señalada en la fracción IX que describe la forma en que se instrumentará lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la ley; determinando que las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serán atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en mesas de trabajo a las que se refiere el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, las cuales podrán ser individuales o colectivas, y de las cuales se levantará una minuta formada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y por las personas beneficiadas con la reubicación.</i></p> <p><i>Finalmente, para concluir, se comunica que la autoridad encargada de manejar la información que solicita el peticionario, es la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	---

Ahora bien, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que el recurrente se inconformó en contra de la respuesta anterior porque a su juicio:

- A. El Ente Obligado transgredió el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través del flujo de información oportuna, verificable e inteligible, relevante e



integral, ya que la información requerida se trataba de concesiones permisos o autorizaciones a particulares, por lo que la Autoridad del Espacio Público y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda estaban obligados a proporcionar el nombre o razón social del titular de quienes están incorporados en el Programa de su interés.

- B.** Le causó agravio que el Ente Obligado lo haya orientado a presentar su solicitud de información a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, siendo que el Ente recurrido era quien poseía la información de su interés.

- C.** El Ente Obligado tenía la posibilidad de proporcionar la información requerida, ya que además de que su titular preside el Consejo de Publicidad Exterior, también resulta ser el superior de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al que podría solicitarle la remisión de la información requerida.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* correspondiente al folio 0105000237513, *del contenido de la ventana denominada “Respuesta Información Solicitada”*, contenida en el diverso *“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”*, mediante el cual el Ente Obligado notificó al particular el oficio OIP/5582/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece, así como del contenido del oficio *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que la solicitud de información se remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda por ser la Unidad Administrativa competente para atenderla, respetando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Señaló que conforme al artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, instalaría una mesa de trabajo con las Personas Físicas y Morales incorporadas al Programas de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos



establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos.

Aseveró que de lo anterior, se desprendía que la información pública que se encuentre en los registros de datos contenidos en cualquier medio, así como aquella que generaran los entes obligados en el ejercicio de sus atribuciones, sería pública, y en este caso no es así, ya que las propuestas presentadas por las Personas Físicas y Morales para la reubicación de sus anuncios en los nodos y corredores publicitarios fue generada por ellos mismos y administrada por la Autoridad del Espacio Público. Aunado a que conforme a lo establecido en el artículo Transitorio Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, sería la encargada de conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a los que se refiere el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Enfatizó que con lo antes argumentado, se demostraba que la Autoridad del Espacio Público, era la encargada de conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, ya que la Comisión de Inventarios del Consejo de Publicidad Exterior, la Comisión de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, estaban a cargo de la Autoridad del Espacio Público, por lo que aquellos documentos relacionados con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serían atendidas por la Autoridad del Espacio Público, en mesas de trabajo, de las cuales se levantaría una minuta firmada por el titular de la Autoridad del Espacio Público y por las personas beneficiadas con la reubicación.



En ese contexto, la Autoridad del Espacio Público, es el órgano facultado para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que describe la manera en que se instrumentaría la reubicación de anuncios y la instancia facultada para ello, para el caso concreto, correspondía corresponde a la Autoridad del Espacio Público conocer los documentos presentados por las Personas Físicas o Morales enlistadas en el Acuerdo antes referido, respecto de los anuncios que en su caso indicaron para el reordenamiento de los mismos, como instancia encargada de la materialización de esta actividad.

En razón de lo anterior, y toda vez que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se encontró la información requerida por el particular, en virtud de que el Ente Obligado, no había expedido Licencias ni Permisos Administrativos Temporales Revocables, como lo refirió el particular, por lo que no detentaba la información solicitada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 4, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.



Ahora bien, considerando que en atención a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el Ente Obligado **orientó al ahora recurrente a presentar su solicitud ante la Autoridad del Espacio Público**, bajo el argumento que de acuerdo con el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se precisó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través del Órgano Desconcentrado (Autoridad del Espacio Público), se encargaría de conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que hacía referencia el artículo Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; al respecto, resulta procedente transcribir los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, que a la letra señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.

...

*Si la solicitud es presentada ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información**; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.***

...

*En caso de que el ente obligado **sea parcialmente competente** para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y **orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.***

...



REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

...

II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.**

...

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

...



De los preceptos transcritos se desprende que:

- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **deberá** orientar al particular y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, **remitir (canalizar) la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.**
- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que sea competente para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **orientar al particular para que acuda al o a los entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud.**

Precisado lo anterior, es posible concluir que si bien en el caso que nos ocupa la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **orientó** al ahora recurrente para que dirigiera su solicitud ante la Autoridad del Espacio Público, bajo el argumento de que era el Ente Obligado competente de conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, no obstante, pasó por alto que cuando un Ente Obligado se considera incompetente para atender una solicitud de información, lo procedente es aplicar la figura de la **canalización** y no la de **orientación**; las que guardan una diferencia sustancial, ya que mientras en ésta el Ente sólo está obligado a justificar su incompetencia y orientar al particular sobre el Ente competente para dar respuesta a la solicitud de información, proporcionándole los datos de contacto para que el particular se encuentre en posibilidades de formular de nueva cuenta su requerimiento; en la canalización la obligación se amplía imponiendo al Ente la carga de enviar la solicitud al Ente competente para darle atención, a efecto de simplificar y darle celeridad al procedimiento de acceso a la información.



De esta manera, resulta incontrovertible que aún y cuando el Ente recurrido manifestó que el competente para atender la solicitud de información del ahora recurrente era otro Ente Obligado (Autoridad del Espacio Público), lo cierto es que en términos de los citados artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como lo dispuesto por el numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, lo procedente era que de manera adicional **remitiera (canalizara)** la solicitud de información del particular a través del sistema electrónico “INFOMEX” a la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público, ya que en términos de los preceptos normativos de referencia, en caso de que el Ente Obligado ante quien se presente una solicitud de información de la cual no **sea competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito, o teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora deberá orientar al solicitante y **remitir (canalizar)** la solicitud de información a la Oficina de Información Pública que corresponda.

En tal virtud, se concluye que la respuesta impugnada fue contraria al principio de legalidad previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que si bien la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda actuó materialmente de conformidad con lo previsto por el último párrafo, del artículo 47 de la ley de referencia, lo cierto es que dicha actuación no resultaba procedente, ya que en todo caso y atendiendo a las consideraciones expuestas en la respuesta impugnada, consistente en que otro Ente Obligado (Autoridad del Espacio Público) era el competente para atender los requerimientos del recurrente, lo



procedente era la canalización de la solicitud de información con folio 0105000237513, al Órgano Desconcentrado que consideró como competente para ello, y no así una orientación como ha quedado establecido.

Aunado a lo anterior, también se suma la falta de fundamentación en que incurrió el Ente Obligado para justificar la actuación precedente, pues si bien de la lectura al oficio OIP/5566/2013 (respuesta impugnada) se aprecia que invocó el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se debe perder de vista que éste fue para amparar la gestión que hizo de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación ante su Dirección de Servicios Jurídicos, y no así para fundar la orientación efectuada a la Autoridad del Espacio Público.

En tal virtud, se concluye válidamente que la falta de fundamentación en que incurrió el Ente Obligado en la respuesta que por esta vía se combate resulta contraria al principio de **legalidad** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado**, entendiéndose por ello que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto. Con el objeto de resaltar la trascendencia de la **fundamentación** se cita la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación **tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el ‘para qué’ de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la respuesta impugnada no cumplió con el principio de legalidad previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si consideró que no era competente para proporcionar la información requerida por el ahora recurrente, lo cierto es que dejó de hacer del conocimiento el precepto legal que lo habilitaba a proceder en los términos



ya analizados (**orientación**), lo anterior, con el único propósito de que conociera con detalle y de manera completa el o los fundamentos que determinaron el acto en estudio, situación por la que es dable concluir que su actuación tampoco se ajustó a la legalidad.

Precisadas las irregularidades de la respuesta que por esta vía se impugna, resulta procedente resolver si como lo aseveró el Ente Obligado, la Autoridad del Espacio Público es la autoridad competente para atender los requerimientos formulados por el particular, o si por el contrario, dicho Ente Obligado estaba en aptitud de hacerlo.

Por lo expuesto, y considerando que el ahora recurrente solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda copia certificada de todos y cada uno de los documentos entregados por las Personas Físicas y Morales a la Secretaría de Desarrollo Urbano y/o Vivienda, a alguna de las comisiones previstas en el artículo 55, del Reglamento del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal, para el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios de publicidad exterior, ubicados en nodos y corredores publicitarios que fueron publicados y autorizados en el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del trece de mayo de dos mil once.

En ese orden de ideas, y a efecto de determinar respecto de la competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano o la Autoridad del Espacio Público para atender el requerimiento de información del particular, se considera conveniente traer a colación la normatividad siguiente:

Por lo anterior, resulta indispensable transcribir los Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, el *“ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL REORDENAMIENTO DEL MIL TRESCIENTOS Y UN ANUNCIOS EN NODOS Y CORREDORES PUBLICITARIOS,*



SIEMPRE QUE SUS PROPIETARIOS HAYAN OBSERVADO LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL”, así como las siguientes disposiciones normativas, que a la letra señalan:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL Y DIVERSOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS AL PAISAJE URBANO DEL DISTRITO FEDERAL
(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2004)

...

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman: la fracción XXII del artículo 7; la fracción XIX del artículo 11; el artículo 29; las fracciones II y III, del Artículo 34; el artículo 56; la fracción III del Artículo 60; y la fracción VII del artículo 95. Se adicionan: la fracción III del artículo 1, y se recorre la numeración de la siguiente fracción de dicho artículo; la fracción XI, del artículo 2, y se recorre la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo; las siguientes definiciones al artículo 7: Anuncio, Anunciante, Contaminación visual, Elementos del paisaje urbano, Empresa publicitaria, Entorno urbano, Paisaje Urbano, Publicidad Exterior, Propietario, Poseedor, Responsable solidario, y Titular, las que se ordenarán en estricto orden alfabético descendente, recorriéndose la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo; la fracción XXVIII, del artículo 11 recorriéndose las siguientes; la fracción IX, del artículo 12 y se recorre la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo; al título del Capítulo III el término DEL ESPACIO AÉREO y se adicionan los artículos 41 A, hasta el 41 E; al Título IV. Del Ordenamiento Territorial, el Capítulo VIII. Del Ordenamiento del Paisaje Urbano, Primera sección, y se adicionan los artículos 61 A, hasta el 61 Y; la fracción X del artículo 95 y se recorre la numeración de la siguiente fracción de dicho artículo, así como un último párrafo; los artículos 96 A, 96 B y 96 C; todos de la **Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada el 29 de enero de 1996 en la Gaceta oficial del Distrito Federal, y se agregan los transitorios correspondientes, para quedar como sigue:**

...

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

LXVI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



PRIMERO.- Las adiciones y modificaciones a la presente Ley entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta oficial del Distrito Federal.

...

CUARTO.- La Secretaría tendrá un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para instrumentar un Programa de Reordenamiento de Anuncios, instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

...

LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de diciembre de 2004)

...

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos y condiciones bajo los cuales se otorgaran facilidades para reordenar la publicidad exterior existente en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Podrán acogerse a los beneficios del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana las personas físicas o morales, cuyas empresas se dediquen a la publicidad exterior y que cuenten con anuncios instalados en el Distrito Federal.

TERCERO. Los interesados en acogerse al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana deben firmar el convenio de adhesión correspondiente, para lo cual deben presentar en la Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en Avenida San Antonio Abad número 32, Primer Piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06820, lo siguiente:

I. Carta de intención para incorporarse al programa.

II. Inventario de la planta de anuncios de su propiedad señalando calle, número, colonia y Delegación en donde se encuentren instalados.

III. Original y copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

IV. Memoria descriptiva de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

V. Visto bueno del Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.



VI. Identificación oficial y copia del interesado o del documento con el que el representante legal acredite su personalidad.

...

SEXTO. Para efectos del reordenamiento en donde se encuentren instalados dos o más anuncios de publicidad exterior, se dará prioridad a aquel que cuente con licencia válida y legalmente existente, de no existir licencia se atenderá a la antigüedad de la instalación del anuncio misma que se podrá acreditar con:

- ***póliza de cheques de pago de rentas,***
- ***póliza de seguros,***
- ***recibo de luz,***
- ***contrato de arrendamiento registrado ante la Tesorería del Distrito Federal, o***
- ***contrato de compraventa o cesión de derechos del anuncio.***

...

LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL
(Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2010)

Artículo 8. El **Consejo de Publicidad Exterior** estará integrado por:

I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien lo presidirá;

II. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente;

III. El titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad;

IV. El titular de la Secretaría de Protección Civil;

V. El titular de la Oficialía Mayor;

VI. El titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal;

VII. El titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;

VIII. El Jefe Delegacional de la demarcación territorial a la que correspondan los asuntos a tratar; y

IX. Dos contralores ciudadanos;



X. *Tres representantes de asociaciones u organizaciones o consejos dedicados a la publicidad exterior, mismos que durarán en este encargo dos años.*

XI. *Un académico experto en la materia.*

Artículo 10. Son facultades del Consejo de Publicidad Exterior:

I. *Proponer a la Secretaría las políticas, estrategias y acciones orientadas a la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano respecto de la instalación de publicidad exterior;*

II. *Conocer, y en su caso aprobar, las propuestas que haga la Secretaría sobre la ubicación de nodos publicitarios;*

III. *Celebrar los sorteos públicos necesarios para que la Secretaría otorgue los Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios;*

IV. *Determinar, previa autorización de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las demás vías primarias que serán consideradas corredores publicitarios para efectos de esta Ley, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;*

V. *Opinar sobre las políticas, estrategias y acciones adoptadas por las Delegaciones en materia de anuncios instalados en las vías secundarias;*

VI. *Proponer a la Secretaría, las líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación en materia de publicidad en el Distrito federal en las distintas modalidades que regula esta Ley;*

VII. *Otorgar, a propuesta de la Secretaría, el Premio Anual al Mejor Diseño de Contenido de Anuncios; y*

VIII. *Las demás que le atribuyan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.*

TRANSITORIOS

Primero. *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

...

Cuarto. *La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por*



los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente Ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

La asignación de espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, se realizará primero con las personas que los hayan retirado y redimensionado en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior, publicados el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el orden de antigüedad y cantidad que les corresponda conforme al registro de retiro presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior.

Quinto. El Consejo de Publicidad Exterior deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley. Una vez instalado el Consejo, y en un plazo de treinta días posteriores a la instalación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le presentará la propuesta de acuerdo para determinar la ubicación de los nodos publicitarios y de anuncios en corredores publicitarios.

...

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de diciembre de 2010)

Artículo 1. *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en lo relativo a la integración, funcionamiento y facultades del Consejo de Publicidad Exterior.*

Artículo 55. *Las Comisiones serán las siguientes:*

I. La Comisión de Inventario;

II. La Comisión de Retiro;

III. La Comisión de Nodos y Mejoramiento del Paisaje;

IV. La Comisión de Reubicación;

V. La Comisión de Comunicación, y

VI. Las demás que sean creadas por acuerdo del Consejo.

...



ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL REORDENAMIENTO DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN ANUNCIOS EN NODOS Y CORREDORES PUBLICITARIOS, SIEMPRE QUE SUS PROPIETARIOS HAYAN OBSERVADO LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de mayo de 2011)

Primero. Las personas físicas y morales que a continuación se enuncian, contarán con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para entregar a las Comisiones Unidas de Inventario, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, los documentos a los que se refieren los artículos Tercero y Sexto de los ‘Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal’, publicados el 6 de diciembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en relación al número de anuncios que respecto de cada una de ellas se indica:

I. Publicidad Rentable, S.A. de C.V	452
II. Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.	25
III. Anuncios Técnicos Moctezuma, S.A. de C.V.	80
IV. Servicios Inmobiliarios Ren, S.A. de C.V.	62
V. Carteleras y Neón Espectaculares, S.A. de C.V	11
VI. Central Corporativa de Medios, S. de R.L. de C.V	14
VII. Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	6
VIII. Rak, S.A. de C.V	12
IX. Difusión Panorámica, S.A. de C.V	47
X. Memije Publicidad, Mepsa, S.A. de C.V.	13
XI. Strada Publicidad, S.A. de C.V.	4
XII. Comunicación Técnica Integrada, S.A. de C.V.	6
XIII. Profesional Advertising México, S.A. de C.V.	2
XIV. General Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	1
XV. Publicidad en Medios Exteriores, S.A. de C.V.	10
XVI. Máxima Vallas y Unipolares, S.A. de C.V	2
XVII. Medios Publicitarios Exteriores, S.A. de C.V.	18
XVIII. Carlos Herrera Díaz	23
XIX. Carteleras Espectaculares, S.A. de C.V.	9
XX. Outdoor Media Solutions de Mexico, S.A. de C.V.	16
XXI. Promo Medios Comunicación, S.A. de C.V.	12
XXII. Murales, S.A.	209
XXIII. Showcase Publicidad, S.A. de C.V.	10
XXIV. GGA Publicidad y Promoción, S.A. de C.V.	43
XXV. Mariluz Buentello de la Garza	3
XXVI. Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V	43



XXVII. MEDEX, Medios Exteriores, S.A. de C.V.	18
XXVIII. Ultra Megavisión, S.A. de C.V	24
XXIX. Publiwall, S.A. de C.V.	156

...

Segundo. Las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, así como las que se incorporen al mismo en los términos del presente Acuerdo, deberán retirar voluntariamente los anuncios que no formen parte del Programa señalado, a más tardar el día 21 de mayo de 2011.

Tercero. Las sesiones de las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior, actuando unidas o por separado, serán consideradas Mesa de Trabajo para los efectos de lo dispuesto por el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Cuarto. De los anuncios que formen parte del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, así como de los previstos en el artículo Primero del presente Acuerdo, se reubicarán en los nodos y corredores publicitarios únicamente aquellos que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como con los establecidos por la Ley referida.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL
(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de agosto de 2011)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

Décimo tercero. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Serán objeto de reubicación en los nodos y corredores publicitarios, los anuncios autoportados y en azoteas ubicados en la Ciudad de México, que hayan estado inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la



Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado el 6 de diciembre de 2004, incluidos aquellos que se hayan incorporado al proceso de reubicación en el mes de mayo del año 2011 de conformidad con las disposiciones del acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 13 de mayo de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

*II. En un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, **la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un aviso que contendrá los requisitos que deban reunir las propuestas de reubicación de anuncios a los que se refiere la fracción anterior;***

III. La presentación de propuestas de reubicación de anuncios ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se llevará a cabo en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso;

IV. Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación;

V. Cuando las propuestas de reubicación de anuncios se relacionen con la constitución de nodos publicitarios, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal gestionará ante las autoridades competentes la asignación de los bienes del dominio público del Distrito Federal y la contraprestación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, previamente a la aprobación de las propuestas de reubicación;

*VI. Una vez **aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, de conformidad con las siguientes reglas:***

1. Reubicará en primer término los anuncios que hayan sido retirados o cuyas dimensiones hayan sido reducidas a las previstas por la Ley y su Reglamento, de conformidad con las vialidades, plazos y demás condiciones previstas en el acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y

2. Si no fuere posible demostrar fehacientemente el retiro o la reducción de dimensiones a las que se refiere el párrafo anterior, tendrán preferencia de reubicación aquellos anuncios contenidos en la propuesta que primero se haya presentado y que hayan sido retirados dentro de los plazos ofrecidos para su retiro voluntario, o en su caso, determinados por la Autoridad del Espacio Público;



VII. El plazo de retiro voluntario de anuncios para su correspondiente reubicación, así como el plazo de retiro que determine la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no podrá exceder de siete días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente;

VIII. Cuando transcurra el plazo de quince días hábiles sin que se haya presentado alguna propuesta de reubicación de anuncios, o cuando el interesado no haya dado seguimiento a su propuesta de reubicación, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal asignará directamente los espacios correspondientes en el nodo o corredor publicitario que estime pertinente, mediante el otorgamiento de las licencias o Permisos Administrativos Temporales Revocables y la determinación del plazo de retiro correspondientes;

VIII Bis. Los plazos previstos en las fracciones II, III, VII y VIII del presente artículo, se observarán sin perjuicio de que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal o la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, retiren en cualquier tiempo los anuncios que representen un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, de conformidad con la opinión técnica que al efecto emita la Secretaría de Protección Civil;

IX. Las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serán atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en mesas de trabajo a las que se refiere el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, las cuales podrán ser individuales o colectivas, y de las cuales se levantará una minuta firmada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y por las personas beneficiadas con la reubicación;

X. Cuando con motivo de la reubicación de anuncios resultase algún conflicto de intereses entre las personas con derecho a ella, éstas tendrán un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la notificación que por escrito les haga la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para acordar entre ellas la ubicación de sus anuncios en el nodo o corredor de que se trate;

XI. A falta de acuerdo señalado en la fracción anterior, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal aplicará sucesivamente los siguientes criterios:

- 1. Aplicará las reglas previstas en la fracción VI del presente artículo, y*
- 2. De persistir el conflicto entre las partes, se someterán a sorteo los espacios de reubicación.*



*XII. Los anuncios que no hayan sido reubicados o retirados voluntariamente por sus propietarios en los plazos a los que se refiere el presente artículo, no obstante que **la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal les haya asignado un espacio de reubicación**, serán retirados por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, o en su caso, por la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, y*

XIII. La Secretaría coordinará con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el retiro de anuncios en la ciudad, por el tiempo que dure la reubicación de anuncios.

...

De los preceptos normativos transcritos, se desprende:

1. El veintinueve de enero de dos mil cuatro se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el cual el poder legislativo local reformó la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
2. De la citada reforma se desprende en el artículo Cuarto Transitorio la **facultad conferida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, para tutelar el paisaje urbano y sus valores tradicionales, así como para instrumentar el **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana en el Distrito Federal**.
3. Para cumplir con la acción referida en el numeral anterior (instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana), **el seis de diciembre de dos mil cuatro se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal**, mismos que tuvieron por objeto establecer los requisitos y condiciones bajo las cuales serían otorgadas las facilidades a las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior para reordenar sus anuncios publicitarios.
4. En términos del punto **TERCERO y SEXTO** de los Lineamientos referidos en el numeral anterior, los interesados en acogerse al **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal** deberían firmar un convenio de adhesión, presentando ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda los siguientes documentos: **carta de intención para incorporarse al programa, inventario de la planta de anuncios de su**



propiedad señalando calle, número, colonia y delegación donde se encontraban instalados, original y copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros de cada anuncio, memoria descriptiva de cada anuncio, visto bueno del Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural e identificación oficial y copia del interesado o documento con el que el representante legal acreditara su personalidad.

Aunado a lo anterior, para efectos del reordenamiento en donde se encontraran dos o más anuncios de publicidad exterior, se daría prioridad a aquel que contara **con licencia válida y legalmente existente**, de no existir ésta se atendería a la antigüedad de la instalación del anuncio la cual se podría acreditar con: **póliza de cheques de pago de rentas, póliza de seguros, recibo de luz, contrato de arrendamiento registrado ante Tesorería del Distrito Federal o contrato de compraventa o cesión de derechos del anuncio.**

5. Consecuentemente, las empresas participantes en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, retirarían por sus propios medios sus anuncios de publicidad exterior, siendo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la encargada de señalar los plazos de retiro de éstos.
6. El veinte de agosto de dos mil diez fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, cuerpo normativo que su artículo CUARTO Transitorio dispuso que **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalaría una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hubieran cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en dicha ley.**
7. De acuerdo con lo anterior, las personas físicas y morales titulares de anuncios publicitarios, incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, reubicarían sus anuncios en nodos y corredores publicitarios que se les designara. Para ello, los titulares primero deberían retirar y redimensionar sus anuncios en los plazos establecidos en los acuerdos emitidos por el Consejo de Publicidad Exterior (publicados el quince de agosto de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal) en el



orden y cantidad que les correspondiera conforme al registro de retiro presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior.

8. El Consejo de Publicidad Exterior se integraría por los titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (quien lo preside), Secretaría de Medio Ambiente, Secretaría de Transporte y Vialidad, Secretaría de Protección Civil, Oficialía Mayor, **Autoridad del Espacio Público**, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, dos contralores ciudadanos, tres representantes de asociaciones u organizaciones o consejos dedicados a la publicidad exterior (por dos años) y un académico experto en la materia. El Consejo tenía entre otras atribuciones, la de conocer, y en su caso aprobar, las propuestas que hiciera la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre la ubicación de nodos publicitarios.

9. El Consejo de Publicidad Exterior cuenta con las siguientes Comisiones:

- I. **Comisión de Inventario;**
- II. Comisión de Retiro;
- III. **Comisión de Nodos y Mejoramiento del Paisaje;**
- IV. **Comisión de Reubicación;**
- V. Comisión de Comunicación.

10. El trece de mayo de dos mil once fue publicado el “ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL REORDENAMIENTO DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN ANUNCIOS EN NODOS Y CORREDORES PUBLICITARIOS, SIEMPRE QUE SUS PROPIETARIOS HAYAN OBSERVADO LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL”, por medio del cual se decretó que **las personas físicas y morales previstas en dicho Acuerdo contarían con un plazo de cinco días hábiles a partir de la publicación de éste para entregar a las Comisiones Unidad de Inventario, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, los documentos a los que se refieren los artículos Tercero y Sexto de los “Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal” referidos en el numeral 4, ello con la finalidad de acogerse al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.**



11. Las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior (actuando unidas o por separado) son consideradas **mesa de trabajo** para los efectos de lo dispuesto por el artículo CUARTO Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

12. El quince de agosto de dos mil once fue publicado el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ordenamiento a través del cual en su artículo DÉCIMO TERCERO Transitorio se decretó que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** a través de la **Autoridad del Espacio Público conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que se hace referencia en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.**

13. La **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal**, para reubicar los anuncios referidos en el numeral anterior debía observar las siguientes reglas:
 - ✓ **Las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serían atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en mesas de trabajo**, y de las cuales se levantaría una minuta firmada por el titular de la Autoridad del Espacio Público y las personas beneficiadas con la reubicación.

 - ✓ Sólo los anuncios autosoportados y en **azoteas inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal** (instrumentado el seis de diciembre de dos mil cuatro) y **los incorporados en mayo de dos mil once**, serían reubicados en nodos y corredores publicitarios.

 - ✓ Quince días hábiles después de la fecha de publicación del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal publicaría el aviso que contendría los requisitos que deberían reunir las propuestas de reubicación de anuncios, y las propuestas se presentarían quince días hábiles posteriores.

 - ✓ **La Autoridad del Espacio Público, analizaría las propuestas de reubicación de anuncios, y podría formular las observaciones y prevenciones que considerara pertinentes, de ser el caso, aprobaría las propuestas y asignaría los espacios para reubicación.**



- ✓ Aprobada la propuesta de reubicación de anuncios, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgaría las licencias y los permisos correspondientes.
- ✓ El plazo de retiro voluntario de anuncios para su reubicación y el que determinara la Autoridad del Espacio Público, no excedería de siete días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia o permiso administrativo temporal revocable correspondiente.
- ✓ Si transcurridos quince días hábiles, no se presentaba alguna propuesta de reubicación de anuncios o el interesado no daba seguimiento a su propuesta de reubicación, la Autoridad del Espacio Público asignaría los espacios de reubicación y determinaría el plazo de retiro correspondiente.
- ✓ Si con motivo de la reubicación de anuncios surgía un conflicto de intereses entre titulares, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal conocería de éste.
- ✓ **La Autoridad del Espacio Público asignaría un espacio de reubicación a los anuncios.**

De acuerdo con lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que la Autoridad del Espacio Público es el Ente Obligado, que cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la información de interés del ahora recurrente y no así la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Se afirma lo anterior, ya que si bien en términos de lo dispuesto por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda preside el Consejo de Publicidad Exterior, Órgano Colegiado que cuenta con las Comisiones de Inventario, Nodos y Mejoramiento de Paisaje, así como de Reubicación, a las que les fue entregada la documentación sobre la cual versan los requerimientos de interés del particular recurrente, lo cierto es que de acuerdo con el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la referida ley, quedó advertido que el legislador local delegó a la **Autoridad del Espacio Público la reubicación de los anuncios en**



nodos y corredores publicitarios a los que se hace referencia en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, es decir, de aquellos anuncios que hubieran cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, tal y como resulta ser en el presente asunto **los anuncios** sobre los que versan los requerimientos del particular.

Lo anterior, sin que se pierda de vista que aún y cuando en términos del Acuerdo referido en el párrafo anterior, se decretó que las personas físicas y morales previstas en éste contarían con un plazo de cinco días hábiles a partir de su publicación para entregar a las Comisiones Unidad de Inventario, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, los documentos a los que se refieren los artículos Tercero y Sexto de los *“Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”*, lo anterior, con la finalidad de acogerse al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en términos del punto TERCERO del Acuerdo en comento, se decretó que las sesiones de las Comisiones en comento, actuando unidas o por separado, **serían consideradas mesas de trabajo para efectos de lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.**

En tal virtud, si se considera por una parte que en términos del artículo CUARTO Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal se dispuso que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalaría **una mesa de trabajo** con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los



anuncios que hubieran cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la ley de referencia, y por otra parte, que las sesiones de las Comisiones de interés del recurrente serían consideradas como **mesas de trabajo** en los términos ya referidos, resulta inconcuso que en el marco del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal (específicamente en lo previsto por su artículo DÉCIMO TERCERO Transitorio), dichas mesas de trabajo serían como un mecanismo para que la Autoridad del Espacio Público atendiera las solicitudes de reubicación de los anuncios publicitarios formuladas por sus propietarios, de las cuales se levantaría una minuta formada por el Órgano Desconcentrado y las personas beneficiadas con la reubicación.

En ese contexto, si bien a juicio del ahora recurrente la información de la que solicitó el acceso debería ser del conocimiento del Ente Obligado, dado que éste preside el Consejo de Publicidad Exterior, Órgano Colegiado que cuenta con las Comisiones a las que le debían ser entregados los documentos a los que se refieren los artículos Tercero y Sexto de los *“Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”* sobre los que versan sus planteamientos, no se debe pasar por alto que de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, ha quedado precisado que la Autoridad del Espacio Público es la responsable de conducir la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios, a través de **mesas de trabajo** incluyendo aquellas efectuadas a través de las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior, de las cuales tampoco se debe olvidar levanta minutas, analiza las propuestas y formula las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, para su posterior aprobación y designación del plazo para el retiro correspondiente y el espacio para reubicarlo.



En tal virtud, es claro que atendiendo a sus atribuciones la Autoridad del Espacio Público es el Ente competente para pronunciarse sobre los requerimientos del particular.

Relacionado a lo anterior, resulta necesario invocar como hecho notorio el recurso de revisión RR.SIP.1245/2013 y RR.1317/2013 Acumulados con fundamento en los artículos 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

De igual forma, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época



Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes.** Así, **los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones** que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

En ese sentido, del recurso de revisión (aprobado por este Instituto en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece) que se trae a colación como hecho notorio, se desprende que al rendir su informe de ley en el medio de impugnación referido (foja sesenta y nueve del expediente identificado con el número RR.SIP.1245/2013 y RR.1317/2013 Acumulados), la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda manifestó lo siguiente

“...en el mes de Julio del año 2012, la Secretaría (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda) hizo del conocimiento a la Autoridad del Espacio Público toda la documentación presentada por las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior que integran los expedientes relativos al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito



Federal, para realizar una revisión de dicha documentación y dar cumplimiento a las obligaciones que impuso a esta Autoridad la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, toda vez que resulta indispensable para la Autoridad del Espacio Público contar con los expedientes integrado en el marco del Programa antes mencionados, para la reubicación de los anuncios en los nodos y corredores publicitarios, en términos del artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como del artículo Décimo tercero transitorio de su reglamento. ...” (sic)

Al respecto, si se considera que en un diverso medio de impugnación (recurso de revisión RR.SIP.1245/2013 y RR.1317/2013 Acumulados) el Ente Obligado ya fue categórico al señalar que en **julio de dos mil doce hizo del conocimiento de la Autoridad del Espacio Público toda la documentación presentada por las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior que integran los expedientes relativos al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, para que los revisara y cumpliera con las obligaciones que le impuso la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento** y, que la actuación de ésta se encuentra investida por el principio de veracidad consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta incontrovertible que en el supuesto sin conceder de que el Ente recurrido hubiera tenido en su poder los expedientes formados con motivo de lo previsto por el **“ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL REORDENAMIENTO DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN ANUNCIOS EN NODOS Y CORREDORES PUBLICITARIOS, SIEMPRE QUE SUS PROPIETARIOS HAYAN OBSERVADO LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL”**, dicha información fue remitida a la Autoridad del Espacio Público para su revisión y gestión de conformidad con lo previsto por la ya referida Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento.



En ese entendido se reafirma la conclusión a la que ha llegado este Instituto en cuanto a que la Autoridad del Espacio Público es el Ente Obligado competente para atender los requerimientos planteados por el ahora recurrente.

En ese contexto, si bien le asiste la razón al Ente Obligado al señalar a través de la respuesta impugnada que el competente para atender la solicitud del recurrente era la Autoridad del Espacio Público, lo procedente era que canalizara su solicitud a dicho Ente Obligado y no así orientara al particular a presentar su solicitud a dicho Ente.

Lo anterior, con la pertinente aclaración que si bien en términos de los artículos 6, fracciones VI, VII, VIII y IX, 46 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 9, fracción V, DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO, fracción VI de su Reglamento, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgar las licencias y en su caso los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes en materia de la reubicación de anuncios publicitarios, no se debe perder de vista que la información de la que se requirió su acceso versa sobre la materialización e instrumentación de la reubicación de los anuncios en comento, la cual como ya se dijo corresponde a la Autoridad del Espacio Público, al ser la responsable de manera directa de realizar el análisis de las propuestas de su reubicación, la formulación de las observaciones pertinentes y la aprobación de las propuestas respectivas.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al recurrente cuando a través de los agravios **B** y **C**, argumentó lo siguiente:

- B.** Le causa agravio que el Ente Obligado lo oriente a presentar su solicitud a la Autoridad del Espacio Público, siendo que dicha responsable es quien posee la información de su interés.



- C. El Ente Obligado tiene la posibilidad de proporcionarle la información pedida, dado que además de que su titular preside el Consejo de Publicidad Exterior, también resulta ser el superior de la Autoridad del Espacio Público, Ente éste último al que podría solicitarle la remisión de la información requerida.

En ese sentido, cabe señalar que tampoco le asiste la razón al recurrente al argumentar a través del agravio **B**, que el Ente Obligado tenía la posibilidad de proporcionarle la información solicitada, al **ser el superior de la Autoridad del Espacio Público, Ente Obligado al que podría haberle solicitado la remisión de la información requerida.**

Lo anterior, aunado al hecho de que para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Autoridad del Espacio Público es un Ente Obligado a su cumplimiento, de forma independiente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tal y como se advierte del “*AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL*”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de septiembre de dos mil trece:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Administración Pública Centralizada

...

11. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

...

Desconcentrados, Descentralizados, Paraestatales y Auxiliares

...

26. Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

...



Ahora bien, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 43, fracción I y 56, fracciones VII y IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción III de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, las Oficinas de Información Pública se encuentran únicamente obligadas a requerir a **los titulares de las Unidades Administrativas que integran a los entes constreñidos al cumplimiento de la ley de la materia**, la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública que registren, inclusive la búsqueda de la información pública **en los propios entes obligados**, para así **emitir las respuestas con base en las resoluciones de los titulares de dichas Unidades Administrativas**, a fin de tutelar el trámite hasta su conclusión.

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al ser la Unidad Administrativa que sirve de vínculo con los particulares, encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de información que al efecto se registren, sólo se encuentra obligado a realizar gestiones internas para formular su respuesta **con base en las resoluciones expresadas por sus distintas Unidades Administrativas**, y no así, con base en las gestiones que ante diversos entes obligados pudiera ser factible para allegarse de la información que le es solicitada.

Precisado lo anterior, se procede a analizar el agravio **A**, en el cual refirió el recurrente que el Ente Obligado, transgredió el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través



del flujo de información oportuna, verificable e inteligible, relevante e integral, ya que dicha información se trataba de concesiones permisos o autorizaciones a particulares, por lo que la Autoridad del Espacio Público y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tenían la obligación de **proporcionar el nombre o razón social del titular de quienes están incorporados en el programa de su interés.**

Al respecto, del contraste realizado entre el agravio **A** formulado por el recurrente con el requerimiento de información, se observa lo siguiente:

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p><i>“Se me expida <u>copia certificada de todos y cada uno de los documentos entregados por las personas físicas y morales</u> a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a la Comisión de Publicidad Exterior (de la cual el ente obligado es miembro) y/o a cualquiera de las Comisiones de Inventario, Nodos y Mejoramiento del Paisaje, Reubicación, Comunicaciones o cualquier otra comisión creada por el Consejo de Publicidad Exterior, que contempla el artículo 55 del REGLAMENTO DEL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, para el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios de publicidad exterior, ubicados en nodos y corredores publicitarios que fueron debidamente publicados y autorizados en las diversas Gacetas Oficiales del Distrito Federal, en atención al acuerdo publicado con fecha 13 de mayo de 2011 en la gaceta oficial del D.F. por el Consejo de Publicidad Exterior” (sic)</i></p>	<p>A. El Ente Obligado, transgredió el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través del flujo de información oportuna, verificable e inteligible, relevante e integral, ya que dicha información se trataba de concesiones permisos o autorizaciones a particulares, por lo que la Autoridad del Espacio Público y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tenían la obligación de proporcionar el nombre o razón social del titular de quienes están incorporados en el programa de su interés.</p>



Del contraste realizado, se desprende que en su agravio **el recurrente manifestó que la Autoridad del Espacio Público y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tenían la obligación de proporcionar el nombre o razón social del titular de quienes estaban incorporados en el programa de su interés**; de donde resulta evidente que el recurrente pretendió a través del presente medio de impugnación de ampliar el requerimiento de la solicitud con folio 0105000237513.

Lo anterior es así, toda vez que en la solicitud de referencia requirió que se le proporcionara copia certificada de todos y cada uno de los documentos entregados por las Personas Físicas y Morales al Ente Obligado y/o cualquier comisión creada por el Consejo de Publicidad Exterior prevista en el artículo 55 del Reglamento del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal para el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios de publicidad exterior, ubicados en nodos y corredores publicitarios que fueron publicados y autorizados en el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del trece de mayo de dos mil once.

Sin embargo, en su agravio **A** pretende que se le entregue la información relativa al **nombre o razón social del titular de quienes están incorporados en el programa de reordenamiento de su interés**.

Por lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado, el recurrente pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud; esto es, el recurrente pretende introducir un planteamiento y requerimiento diferente a los generados con motivo de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado,



modificando así el alcance del contenido de información originalmente planteado, de manera que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.

Ello resulta así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

En tal virtud, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría, a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud de información y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio **A**, el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a controvertir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la **inoperancia** de dicho agravio **A**, lo cual es sustentado por las Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que establecen:



Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.



Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.



Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Con base en lo anterior, se concluye que la respuesta del Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, al no dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, al no haber canalizado la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación a la Autoridad del Espacio Público.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que canalice la solicitud de información con folio 0105000237513 a través de su correo electrónico oficial a la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público, informando al recurrente de esa circunstancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria



celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**